

AUTO N. 09252

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2015ER186130 del 28 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento de la autoridad ambiental hechos relacionados con la contaminación atmosférica generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, el día 20 de octubre de 2015, se llevó a cabo una visita técnica al inmueble ubicado en la Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de la cual se elaboró el Concepto Técnico No. 04143 del 09 de septiembre de 2017, arrojando los siguientes resultados:

(...)

1. “OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad AGROFER E T B S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur del barrio Alqueria La Fragua, de la localidad de Kennedy.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad AGROFER E T B S.A no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica dado que la capacidad del horno de fundición de cobre es inferior a 2 Ton/día de acuerdo lo establecido en el numeral 2.17 por la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2. La sociedad AGROFER E T B S.A.S no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera material particulado que no maneja de forma adecuada y es susceptible de incomodar vecinos y transeuntes.

6.3. La sociedad AGROFER E T B S.A.S no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el ducto del horno de fundido no tiene plataforma y puertos de que permitan realizar estudios de emisiones atmosféricas.

6.4. La sociedad AGROFER E T B S.A.S no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material Particulado (MP), mediante un estudio de emisiones en el horno de fundición de cobre que opera con gas natural como combustible.

6.5. La sociedad AGROFER E T B S.A.S no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto del horno de fundido de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

6.6. La sociedad AGROFER E T B S.A.S está obligada a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.

6.7. De contar con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada actualmente y de acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto, se requiere al representante legal de la sociedad AGROFER E T B S.A.S para que realice las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario:

6.7.1. Implementar plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de fundido con el fin de realizar estudio de emisiones atmosféricas.

6.7.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material Particulado (MP).

La sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b. *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. *establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d. *El representante legal de la sociedad AGROFER E T B S.A.S o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

6.7.3. *Adecuar la altura del ducto del horno de fundido de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*

6.7.4. *Implementar mecanismos de control (Confinar) el área en donde se almacena la arena para el proceso de moldeo, garantizando con ello que las partículas generadas no trasciendan al exterior del predio, de tal manera que no causen afectaciones a residentes del sector en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008.*

6.7.5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto*

Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique”.

(...)

Posteriormente, el 7 de febrero de 2018, nuevamente se llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y verificación de requerimientos, de la cual se arrojó como resultado el Concepto Técnico No. 07114 del 13 de junio de 2018.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 07114 del 13 de junio de 2018, concluyó lo siguiente:

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad AGROFER E T B S A S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, dado que la capacidad del horno de fundición de cobre es inferior a 2 Ton/día.

12.2. La sociedad AGROFER E T B S A S, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

12.3. La sociedad AGROFER E T B S A S, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de fundición de cobre posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas.

12.4. La sociedad AGROFER E T B S A S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5. La sociedad AGROFER E T B S A S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno de fundición de cobre, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2017ER259018 del 19/12/2017 para el horno de fundición de cobre midiendo los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno NOx, no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto utilizaron factores de emisión, y de acuerdo al numeral 1.1.1.1 Consideraciones sobre los métodos empleados para realizar la medición directa, tabla 2, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, se deben emplear los métodos de Referencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 23 y/o métodos Alternativos: 3A, 3B, 17.

12.7. A través del radicado 2017ER262911 del 26/12/2017, se adjunta recibo de pago No. 3948580, por valor de \$292.583, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2017ER259018 del 19/12/2017.

12.8. La sociedad AGROFER E T B S A S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) y

Óxidos de Nitrógeno NOx en el horno de fundición de cobre.

12.9. La sociedad AGROFER E T B S A S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga del horno de fundición de cobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10. La sociedad AGROFER E T B S A S no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE175553 del 09/09/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

12.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.11.1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en el horno de fundición de cobre, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

12.11.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno de fundición de cobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario. (...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04143 del 09 de septiembre de 2017 y Concepto Técnico No. 07114 del 13 de junio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Que, al respecto la Resolución 6982 de 2011, establece en el artículo 9:

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

*Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.”

(...)

Por su parte el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución”.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **AGROFER E T B S.A.S.**, con Nit 830.113.995-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AGROFER ETB S.A.S. PLANTA**, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio – RUES, identificado con matrícula mercantil No. 02414230 del 14 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 04143 del 09 de septiembre de 2017 y Concepto Técnico No. 07114 del 13 de junio de 2018**, existe evidencia suficiente que lleva a esta autoridad ambiental a sostener que existen presuntas conductas que podrían eventualmente constituir una infracción a la normatividad, específicamente a lo establecido en los artículos 9 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, por lo que por medio del presente acto administrativo se procederá a iniciar la correspondiente actuación ambiental de carácter sancionatoria.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **AGROFER E T B S.A.S.**, con Nit 830.113.995-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AGROFER ETB S.A.S. PLANTA**, con matrícula mercantil No. 2414230 del 14 de febrero de 2014, ubicado en la Carrera 68 G No. 38 C - 13 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 04143 del 09 de septiembre de 2017 y Concepto

Técnico No. 07114 del 13 de junio de 2018, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **AGROFER E T B S.A.S.**, con Nit 830.113.995-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 72J Bis No. 36 – 63 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente, **SDA-08-2019-236**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 04143 del 09 de septiembre de 2017 y No. 07114 del 13 de junio de 2018, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20230781 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-236